

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/01/2019

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/60/2018, confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante ejecutoria recaída en el expediente ST-JRC-230/2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Elección: Elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México del Proceso Electoral 2017-2018.

Gaceta: Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

MC: Movimiento Ciudadano.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/01/2019

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/60/2018, confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante ejecutoria recaída en el expediente ST-JRC-230/2018.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Subdirección: Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada Electoral

El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones a la “LX” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, e integrantes de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

2. Sesiones ininterrumpidas de Cómputos Distritales y Municipales

Del cuatro al ocho de julio del mismo año, los Consejos Distritales y los Municipales Electorales del IEEM, celebraron de manera ininterrumpida sus sesiones para realizar los cómputos Distritales y Municipales, correspondientes, -a excepción de los Consejos Municipales 07 de Amanalco y 114 de Villa Guerrero, que por presentarse diversas incidencias en sus sedes, no pudieron llevar a cabo los mismos, por lo que fueron realizados supletoriamente por el Consejo General- conforme a lo mandatado por el CEEM, así como por los Lineamientos de Cómputo. Concluidas las sesiones en comento, las presidencias de dichos órganos desconcentrados, remitieron al Consejo General los expedientes de los cómputos Distritales y Municipales de las elecciones de Diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

Una vez que fueron resueltos los medios de impugnación relacionados con la elección de Ayuntamientos, se constató que MC no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la misma.

3. Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021

El nueve de julio del año próximo pasado, el Consejo General aprobó el Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021, mediante Acuerdo IEEM/CG/206/2018, en el que quedó establecido el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por los partidos políticos que contendieron en la elección de Diputaciones del Proceso Electoral 2017-2018.

Conforme a las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales derivadas de las impugnaciones de dicho Acuerdo, se advirtió que MC no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la referida elección.

4. Consulta de MC

El diecinueve de noviembre siguiente, mediante oficio COE/0051/2018, el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC formuló una consulta a la Subdirección, en los siguientes términos:

“1. ¿De la interpretación de los preceptos legales 52 de la Ley General de Partidos Políticos y los numerales 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales conservan el derecho de contar con recursos para gastos ordinarios permanentes y para procesos electorales subsecuentes, en los que pueda seguir participando y no generar una situación de inequidad, sino obtuvieron el 3% de la votación validad (sic) emitida en la última contienda electoral local?”

2. ¿Movimiento Ciudadano como partido político con registro nacional, tiene derecho a recibir financiamiento público en términos de los artículos 65 fracción I, y 66 fracción III del Código Electoral del Estado de México?”

5. Respuesta de la Subdirección

El veintiocho de noviembre posterior, mediante oficio IEEM/DPP/4030/2018, la Subdirección dio respuesta a la consulta

referida anteriormente; el cual fue notificado a MC a través del diverso IEEM/SE/8985/2018 en la misma fecha.

6. Recurso de Apelación

El dos de diciembre siguiente, el Coordinador Estatal de MC en el Estado de México, interpuso Recurso de Apelación vía Oficialía de Partes del IEEM, mismo que fue enviado al TEEM mediante oficio IEEM/SE/9037/2018, el siete del mismo mes.

7. Radicación del Recurso de Apelación

El siete de diciembre pasado, el TEEM acordó el registro del Recurso de Apelación RA/60/2018 con motivo del escrito señalado en el antecedente previo.

8. Sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/60/2018

El diecinueve de diciembre del mismo año, el TEEM dictó sentencia en el Recurso de Apelación RA/60/2018, en la cual determinó lo siguiente:

“QUINTO. Efectos de la sentencia.

*Al haberse concluido que el Titular de la Subdirección de Atención de Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por Movimiento Ciudadano, resulta procedente **revocar** el oficio de respuesta identificado con la clave IEEM/DPP/4030/2018, de veintisiete de noviembre del presente año, para los siguientes efectos:*

Para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria, emita respuesta a la mencionada consulta formulada por el Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para dar respuesta a la consulta de Movimiento Ciudadano el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá sustentar su interpretación y decisión en aquello que resulte más favorable en consonancia al cumplimiento del principio fundamental de equidad en el financiamiento dentro del sistema democrático, así como a las finalidades y obligaciones que constitucionalmente deben perseguir y cumplir los Partidos Políticos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca el oficio controvertido para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.”*

9. Notificación de la sentencia al IEEM

Mediante oficio TEEM/SGA/4334/2018, recibido a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el TEEM notificó al IEEM la resolución referida en el antecedente previo.

10. Confirmación de la sentencia del TEEM

El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional mediante resolución recaída al expediente ST-JRC-230/2018, confirmó la sentencia emitida por el TEEM.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para dar respuesta a la consulta formulada por MC, conforme a lo ordenado en la sentencia emitida por el TEEM en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/60/2018, así como en lo dispuesto por el artículo 185, fracción XIII del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, establece que los partidos son entidades de interés público y que la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

El párrafo primero, de la Base II, del referido precepto constitucional, prevé que la ley garantizará que los partidos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En ese sentido, el párrafo segundo, de la Base citada, señala que el financiamiento público para los partidos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, entre otros aspectos.

LGIFE

El artículo 104, numeral 1, incisos b) y c), establece que corresponde a los OPL, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y candidaturas; así como, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos.

LGPP

El artículo 23, numeral 1, inciso d), párrafo segundo, señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

El artículo 26, numeral 1, inciso b), establece como prerrogativa de los partidos la de participar, en los términos de la misma LGPP, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Como lo dispone el artículo 50, los partidos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido por el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y en las constituciones locales; el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de

procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

De conformidad con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, el Consejo General del INE, en el caso de los partidos nacionales, o el OPL, tratándose de partidos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la UMA.

La fracción II, del inciso mencionado, establece que el resultado de la operación señalada en el párrafo anterior, será la forma en que se constituya el financiamiento público anual para todos los partidos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por su parte, el numeral 2, incisos a) y b), del artículo en mención, establece que a los partidos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- Se les otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere dicho artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1, del propio artículo.
- Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

El artículo 52, en su párrafo 1, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

A su vez, el párrafo 2 del precepto invocado, prevé que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, estipula que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.

El párrafo décimo tercero del precepto en cita, dispone que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al derecho y acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

Por su parte, el párrafo décimo quinto, del artículo invocado, establece que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y consulta popular tendrá el IEEM.

El artículo 12, párrafo octavo, determina que la ley garantizará que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los mismos.

El artículo 13 señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, establece que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y la ley.

CEEM

El artículo 65, párrafo primero, fracción I, refiere que los partidos que obtengan por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador/a o de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, gozarán de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado.

El artículo 66, fracción I, inciso a), prevé entre otras, la modalidad de financiamiento público de los partidos.

El referido artículo en sus fracciones II y III, precisa las bases para el otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes, para la obtención del voto del que gozarán los partidos y para actividades específicas.

Asimismo, la fracción IV del artículo en comento, determina que si en las elecciones locales de la Gubernatura o diputaciones de mayoría, un partido político no alcanza el 3% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público.

La fracción V, del artículo en cita, precisa las bases para el otorgamiento del financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas del que gozarán los partidos.

El artículo 383, segundo párrafo establece que al TEEM le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del IEEM, a través de los medios de impugnación establecidos en el CEEM.

En términos de lo dispuesto por el artículo 390, fracción I, al Pleno del TEEM le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

El TEEM determinó, mediante la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/60/2018, revocar el oficio IEEM/DPP/4030/2018 de la Subdirección y vinculó a este Consejo General a efecto de emitir respuesta a la consulta de mérito.

Por lo tanto, se procede a responder los cuestionamientos de la consulta y dado que se considera están directamente relacionados entre sí, se les dará respuesta de forma conjunta.

Al respecto, se debe atender a lo dispuesto por los artículos 41, Bases I y II; 116, segundo párrafo, Base IV, inciso g) de la Constitución Federal; 1, numeral 1 inciso c) y 52, numerales 1 y 2 de la LGPP; 65, fracción I; y, 66, fracción IV del CEEM.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La Base II, de la disposición constitucional en cita, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por su parte, el artículo 116, segundo párrafo, Base IV, inciso g) de la Constitución Federal, consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde con su grado de representatividad y de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral.

En concomitancia a ello, el artículo 1, numeral 1, inciso c) de la LGPP, estatuye el orden público y la observancia general en el territorio nacional, así como su objeto, el cual regula las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales y la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas, entre ellas las relativas a prerrogativas.

En ese sentido, si bien en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales cuentan con el

derecho de recibir financiamiento a efecto de que realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, también lo es, en términos del último precepto citado, que tal prerrogativa se asigna de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral.

Atento a ello, para determinar el derecho que tiene un partido político nacional para obtener financiamiento público local, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 52, numerales 1 y 2 de la LGPP, que establecen lo siguiente: para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y para el caso de haber cumplido con el umbral señalado, deberán ajustarse a las reglas de financiamiento establecidas en las legislaciones locales que correspondan.

Por su parte, el CEEM, en su artículo 65, fracción I, establece como prerrogativa de los partidos políticos gozar de financiamiento público, señalando que tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de la Gubernatura o de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, el artículo 66, fracción IV del CEEM, señala que si en las elecciones locales de Gubernatura o de Diputaciones de mayoría, un partido político no alcanza el 3% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará de financiamiento público.

Por otra parte, resulta oportuno destacar que la Sala Superior, al resolver asuntos relacionados con el financiamiento público local a los partidos políticos nacionales e interpretar las normas constitucionales y de la LGPP que han sido indicadas, así como disposiciones locales similares a las del Estado de México, en que se exige como condición el haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en que participen en el ámbito local, como requisito ineludible para que los institutos políticos con registro nacional tengan derecho a recibir financiamiento, ha sostenido los siguientes criterios:

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-102/2016, determinó confirmar las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que a su

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/01/2019

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/60/2018, confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante ejecutoria recaída en el expediente ST-JRC-230/2018.

vez confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que canceló el financiamiento público local a dos partidos políticos nacionales, en virtud de no haber obtenido el 3% de la votación el proceso electoral ordinario y extraordinario 2014-2015 y 2015-2016, respectivamente.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional, entre otras consideraciones que sustentan el referido precedente, estableció:

“Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor cuando sostiene que no le es exigible -para acceder al financiamiento público local- haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las pasadas elecciones locales celebradas en el Estado de Michoacán, pues como se indicó, el hecho de que un partido político nacional no alcance una representatividad mínima exigida por el legislador local, puede traer como consecuencia válida el no tener derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa local, pues conforme al citado marco normativo aplicable, constitucional y legal, para acceder al financiamiento público local, un partido político debe acreditar determinada fuerza política y un mínimo de representatividad en la entidad, con base en información objetiva derivada de los resultados obtenidos en los comicios precedentes.

...

Aunado a lo expuesto, el referido índice de 3% (tres por ciento) previsto en el código electoral del Estado de Michoacán, es acorde con el nuevo modelo constitucional y legal y con los principios de equidad y proporcionalidad en materia electoral, como fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, en la que se declaró válido el aumento de 2% a 3% (dos a tres por ciento) del umbral mínimo de votación para acceder a diversas prerrogativas.

...”

En el mismo orden de ideas, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-271/2017, sostuvo al interpretar el artículo 52, párrafo 1, de la LGPP, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, que el mismo no puede otorgarse a un partido político nacional en una entidad federativa si no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior, porcentaje que constituye un dato objetivo de la representatividad del instituto político en la entidad y que salvaguarda los principios de equidad y de pluralismo político.

En efecto, dicho órgano jurisdiccional determinó, para lo que interesa, los efectos del citado artículo en los siguientes términos:

• Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas.

- *Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.*
- *La Ley de Partidos contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.*
- *Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene el objeto de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (tres por ciento de la votación local emitida en la elección anterior).*
- *Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.*
- *Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.*
- *En consecuencia, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.*

Similar criterio se sostuvo en los diversos Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-96/2017 y SUP-JRC-175/2017.

No pasa inadvertido a este Consejo General lo determinado por el TEEM al resolver el Recurso de Apelación identificado como RA/82/2017, en el que hace una interpretación a lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, del CEEM, que señala que los partidos políticos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de la Gubernatura o de Diputaciones por el principio de mayoría relativa gozarán de financiamiento público para el ejercicio de actividades ordinarias, de precampaña y campaña cuando exista proceso electoral, resolviendo al tenor de lo siguiente:

*“...el artículo 65, fracción I del código electoral local, no prevé como único supuesto para acceder al derecho de financiamiento público el haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, que en el caso es la elección de gobernador, en atención a que de la lectura literal del artículo en mención se colige que el derecho a recibir financiamiento se otorga a los partidos políticos que hubieren obtenido el porcentaje reseñado **en la elección de Gobernador o de Diputados por el principio de mayoría relativa.***

Hipótesis normativas que no tienen el alcance interpretativo que la autoridad responsable concluyó en el acuerdo impugnado, en virtud de que, con claridad se desprende que la norma jurídica en examen prevé de manera diferenciada dos supuestos que otorgan el derecho de acceder a la prerrogativa de financiamiento

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/01/2019

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/60/2018, confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante ejecutoria recaída en el expediente ST-JRC-230/2018.

público, los cuales consisten en haber obtenido el umbral de votos en la elección de Gobernador o en la de diputados de mayoría relativa.

...

... dado que en su redacción se percibe un elemento disyuntivo que implica que el órgano electoral local, para determinar quién tiene derecho a la prerrogativa en mención, cuenta con la potestad de incluir a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de Diputados de mayoría relativa, según sea el caso.

... sin embargo, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional percibe que el legislador estableció dos hipótesis que permitían el acceso a los partidos políticos a esa prerrogativa:

- Que haya obtenido el 3% de la votación válida (sic) emitida **en la elección de Gobernador**, o;
- Que haya obtenido el 3% de la votación válida (sic) **en la elección de diputados de Mayoría Relativa**.

Es decir, el precepto en análisis contempla la posibilidad de que el derecho de acceso al financiamiento de los partidos políticos pueda obtenerse con base en el porcentaje de una y otra elección, esto es, en el caso concreto, si el Partido Movimiento Ciudadano no participó en la elección de Gobernador, pero sí en la última de Ayuntamientos y Diputados de Mayoría Relativa, y en esta última obtuvo el 3% de la votación válida emitida, el Consejo General en la respuesta a la consulta debió determinar que el instituto político sí tiene derecho a recibir financiamiento público.

Lo anterior es así porque, de acuerdo a la interpretación que se debe otorgar al artículo 65, fracción I del Código Electoral Local, el Instituto Electoral al momento de analizar qué partidos tienen derecho a la prerrogativa en comento, debe verificar cuáles de ellos participaron en la elección de gobernador 2016-2017, y si éstos obtuvieron el 3% en la votación válida emitida, y en el supuesto de que obtenga como resultado que algunos de ellos no participaron en esa elección, o que no obtuvieron el porcentaje requerido, debe tomar como parámetro para el derecho de acceso al financiamiento, su participación en la elección de Diputados de Mayoría Relativa inmediata anterior, para que con ello se materialice la posibilidad de participación de los partidos políticos en condiciones de equidad respecto del otorgamiento de financiamiento público al que tienen derecho para hacer frente a la contienda en la que desean participar.

...

De manera que la línea interpretativa, que este órgano jurisdiccional ha concluido sobre el artículo 65 del Código electoral, en el que se describen supuestos para acceder al financiamiento público no fue tomada en cuenta por la responsable ya que con su determinación no observó el principio de equidad y del derecho de acceso a financiamiento público de los partidos políticos; por el contrario, con la medida establecida por el consejo general en la respuesta impugnada, se generan

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/01/2019

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/60/2018, confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante ejecutoria recaída en el expediente ST-JRC-230/2018.

condiciones de inequidad entre el partido consultante y los demás partidos políticos que están en aptitud de participar en el proceso electoral que se desarrolla y que sí gozan de financiamiento público y privado.

En este orden, la negativa de financiamiento público a los partidos políticos que están en aptitud de participar en las elecciones del Estado de México, en la que no participaron en la elección inmediata anterior, genera inequidad, porque tales partidos tendrían que competir contra otros partidos políticos locales y nacionales que, al haber participado en la elección inmediata anterior, sí recibirían financiamiento público y privado

...”

Del análisis de las disposiciones constitucionales y legales que guardan relación con el tema de la consulta, y tomando en consideración la interpretación de las mismas que ha sido realizada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral en los precedentes que anteceden, y atendiendo a los principios de legalidad y equidad, se concluye que el partido político MC no tendría derecho a recibir financiamiento público en el Estado de México, en razón de que ni en la elección de diputados locales que se realizó en el último proceso electoral 2017-2018, ni en la de Gobernador llevada a cabo en el proceso electoral 2016-2017, alcanzó el 3% de la votación válida emitida, disyuntiva establecida por la propia legislación conforme al criterio del TEEM.

Asimismo, hay que puntualizar que esta interpretación logra dar un efecto útil al artículo 52, párrafo 1, de la LGPP, así como el diverso 65, fracción primera del CEEM, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, mismo que no puede otorgarse a un partido político nacional en una entidad federativa, si no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior, porcentaje que constituye un dato objetivo de la representatividad del instituto político en la entidad y que salvaguarda dicho principio así como el del pluralismo político, acorde al marco constitucional federal y local

Por último, debe tenerse presente que en el caso de MC, éste se encontraría en aptitud de continuar sus actividades ordinarias y dar cumplimiento a los fines que la Constitución Federal y la particular de esta entidad federativa le asignan, pues para dichos efectos en el ámbito estatal, su dirigencia nacional podría proporcionar todos los apoyos que resulten necesarios para el cumplimiento de las finalidades partidistas, así como para garantizar los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes en cada uno de los estados.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/01/2019

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/60/2018, confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante ejecutoria recaída en el expediente ST-JRC-230/2018.

En efecto, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-47/2017, entre otros argumentos, razonó lo siguiente:

*“No es inequitativo para el actor, que no se le haya incluido en el financiamiento público para este año, **porque al ser un partido político nacional, tiene derecho a las prerrogativas que otorga el Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, al tener vigente su registro como partido político nacional,**” ...por lo que cuenta con recursos, para apoyar en el gasto de sus actividades a las dirigencias estatales...*

...

En ese sentido, se concluye que no es posible que a pesar de que el partido político nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna, pues su efecto útil es en relación con el financiamiento público que deba recibir para las actividades ordinarias y específicas; estimar lo contrario, equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, y pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía, lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático.

...”

(Nota: el resaltado es propio)

En consecuencia, el hecho de que MC no recibiera financiamiento público local no le impediría el cumplimiento de sus fines constitucionales ni resultaría inequitativo, puesto que no quedaría imposibilitada la dirigencia estatal para continuar con sus actividades ordinarias y específicas, tal como se razonó por la Sala Superior y quedó transcrito en los párrafos precedentes.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO.- En cumplimiento a lo mandatado en la ejecutoria recaída al Recurso de Apelación RA/60/2018, se da respuesta a la consulta formulada por MC, en los términos precisados en la Motivación del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de MC, la respuesta emitida a través de este Acuerdo.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/01/2019

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/60/2018, confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante ejecutoria recaída en el expediente ST-JRC-230/2018.

TERCERO.- Infórmese al TEEM el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/60/2018, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo para lo cual remítasele copia certificada del mismo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Dra. María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/01/2019

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/60/2018, confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante ejecutoria recaída en el expediente ST-JRC-230/2018.